

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO: 1372/2021
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 17-001-33-33-755-2015-00333-00
DEMANDANTES: NELSON PINEDA CARDONA (*quien actúa en nombre propio y en representación de la menor YESSICA PAOLA PINEDA NOGUERA*), MARIBEL PINEDA NOGUERA, JUAN DAVID PINEDA NOGUERA, CARLOS DANIEL PINEDA NOGUERA, MIGUEL ÁNGEL NOGUERA MUÑOZ, FERNANDO LASSO NOGUERA Y TERESA DE JESÚS NOGUERA MUÑOZ.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

CUESTIÓN PREVIA

En consecuencia, **ESTESE** a lo dispuesto por el **HONORABLE TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CALDAS**, en providencia dictada el 23 de agosto del 2021, visible a folio 14 a 16 del cuaderno de segunda instancia, en la cual se ordenó resolver en esta instancia la solicitud de aclaración a la sentencia presentada por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Policía Nacional.

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de aclaración de la sentencia No. 195 proferida el 3 de octubre de 2017.

2. ANTECEDENTES

Que para el 14 de junio del 2017 fue emitida la sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia, presentando el apoderado de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional recurso de

apelación contra la aludida providencia, señalando como motivo de su inconformidad que, en la parte considerativa del fallo no se había hecho alusión a la concesión de los perjuicios de tipo moral, siendo estos ordenados en la parte resolutive, considerando que con ello se estaba transgrediendo el principio de congruencia de la sentencia y su finalidad.

Seguidamente, el 4 de diciembre de 2017, de forma oficiosa se procedió a corregir la sentencia No. 195 del 3 de octubre de 2017, corrigiendo la página 15 de la sentencia No. 195 del 3 de octubre de 2017, en el numeral 3.5.1., en el entendido que el acápite considerativo se titula “PERJUICIOS MORALES”.

3. CONSIDERACIONES

3.1. CORRECCIÓN DE PROVIDENCIAS.

El artículo 285 del Código General del Proceso¹ regula lo atinente a la aclaración de la sentencia, en efecto el citado canon prescribe:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. (Subraya el Despacho)

La disposición reproducida establece la posibilidad que de oficio o a petición de parte, proceda la aclaración de la providencia dentro del término de ejecutoria de la misma, siendo presentada la solicitud de aclaración (que en su momento fue tramitada como recurso de apelación contra la sentencia) por parte del apoderado de la entidad demandada, dentro del término previsto para ello.

¹ Aplicable por expresa remisión normativa -artículo 306 ley 1437 de 2011-.

Quien providencia del 4 de diciembre del 2017, atendiendo a las facultades oficiosas que tiene el juez, se procedió a corregir la sentencia emitida el 3 de octubre de la misma anualidad, conforme con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, ello al advertirse que el título relacionado en el numeral 3.5.1 de la página 15 de la sentencia, no correspondía a los perjuicios que se estaban estudiando.

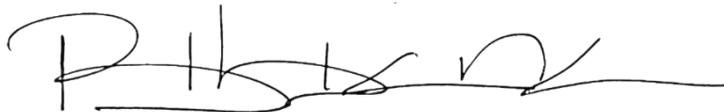
Se tiene entonces que, la solicitud de aclaración de la sentencia, presentada por el apoderado de la entidad demandada, donde se advirtió una falta de congruencia entre la parte considerativa y resolutive de la sentencia, y que en su momento fue tramitada como recurso de apelación contra la sentencia, no resulta ser procedente, y en ese sentido **SE RECHAZARÁ** la misma, por cuanto el motivo de aclaración ya fue resuelto por parte de este Despacho de manera oficiosa, se reitera, porque en su momento dicha solicitud fue presentada como recurso de apelación y no como solicitud de aclaración.

Por lo discurrido, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: **SE RECHAZA** la solicitud de corrección de la sentencia No. 195 del 3 de octubre del 2017 por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES – CALDAS**

Por anotación en **ESTADO N° 159** notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21/10/2021 a las 8:00 a.m.

SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
SECRETARIO